



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1419/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0187, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0187, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió los recursos de casación interpuestos por los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Peña Peña contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARAN parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Peña Peña, contra la sentencia núm. 302-2019SSEN-00220, dictada el 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, CASAN la referida sentencia únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado, y ordenan el pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en el orden civil, señores Belkis del Corazón Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, y Raudaliza Peña Peña, por un monto que deberá ser establecido mediante liquidación por estado, en atención a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAN, en sus demás aspectos, los recursos de casación de que se tratan.*

*TERCERO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas penales y compensan las civiles por no haber solicitud en distracción.*

*CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

En el expediente no consta notificación de la citada sentencia a la parte demandante, señor Camilo Rafael Peña Peña.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 fue incoada, mediante una instancia depositada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida y recibida en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada, a requerimiento del demandante, señor Camilo Rafael Peña Peña, a la Procuraduría General de la República. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1142/2024, instrumentado por el ministerial Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Domínguez Cruz<sup>1</sup> el veintiseis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CAMILO  
RAFAEL PEÑA PEÑA*

16. Como aspecto previo al conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, hemos identificado la necesidad de pronunciarnos con respecto al pedimento común de los imputados recurrentes relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que, dada su naturaleza perentoria, procede ser examinada de manera previa, pues de ello depende continuar con el conocimiento del resto de los motivos planteados en los recursos de casación presentados.

## *Del planteamiento del incidente*

17. El recurrente Camilo Rafael Peña Peña, en el desarrollo de su primer medio, igual que lo hace Jorge Enrique Peña Peña en el séptimo medio de su recurso de casación, aducen, en síntesis, que desde la solicitud de medida de coerción, en fecha 28 de septiembre de 2006, hasta la emisión de la sentencia de la corte a qua que ahora se recurre

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en casación, han transcurrido 13 años, 2 meses y 27 días, sin que dicho retardo sea culpa de los coimputados, excediendo los 3 años de duración máxima establecida por el Código Procesal Penal en su artículo 148, tomando en cuenta que el proceso inició antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que aumentó a 4 años el plazo de la duración máxima del proceso. Que según el artículo 44 numeral 11 del referido Código, debe declararse la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y que la corte a qua, a la luz de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, estaba en la obligación de declarar dicha extinción de oficio, por tratarse de un asunto de índole constitucional. Exponen que, en este sentido, resultan violadas las disposiciones de los artículos 148, 22, 25 y 400 del Código Procesal Penal; y 69, numeral 2, y 110 de la Constitución de la República.*

18. *Tanto la parte querellante y actora civil recurrida como el Ministerio Público coinciden en los medios de defensa que oponen a los presentes recursos de casación, según se aprecia a lo largo de sus respectivos memoriales, razón por la cual, en lo adelante y solo en cuanto se refiera a la contestación, nos referiremos a ambos como la parte recurrida. Hecha la precisión, esta parte se defiende del incidente planteado sosteniendo que el alegato resulta totalmente infundado, olvida el recurrente que ha sido objeto de varios recursos, incluyendo casaciones con envío a raíz de los recursos que han sido interpuestos de manera principal por los propios imputados, y que existe jurisprudencia firme y contundente en el sentido de que cuando el proceso dure más del plazo previsto de la duración máxima de todo proceso, no procede la extinción del mismo, siempre que dicho plazo haya sido el fruto de la interposición de recursos y de casaciones con envío.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. Sobre el aspecto que se impugna, estas Salas Reunidas han juzgado que la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha transcurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. Este órgano también estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.*

*20. En su antigua redacción, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años a los que se sumaban seis meses de tramitación de recursos. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

*21. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:*

*l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*22. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:*

*La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

*23. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*

*24. En virtud de lo asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, es necesario desentrañar el recorrido de toda la actividad procesal que ha ocurrido en el presente caso, de todo lo cual se aprecian los siguientes acontecimientos:*

*a) en fecha 5 de octubre de 2006 fue impuesta medida de coerción contra Jorge Enrique Peña, Arelis Díaz Peláez y Camilo Peña, mediante resolución núm. 786-2006, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en garantía económica ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00 por medio de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país y presentación periódica por un plazo de 6 meses ante el fiscal encargado de la investigación;*

*b) el 27 de octubre de 2006, mediante resolución núm. 351-SS-2006, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación presentado por los imputados contra la resolución que dispuso la medida de coerción;*

*c) en fecha 18 de mayo de 2007, el Ministerio Público presentó acusación como acto conclusivo contra los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Peña, por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano;*

*d) el 27 de septiembre de 2007, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, dictando auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 1193-2007;*

*e) el 11 de marzo de 2008, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la antedicha resolución, acogió parcialmente la acusación y dictó apertura a juicio contra los imputados, mediante sentencia núm. 54-08;*

*f) la jurisdicción de juicio fue apoderada el 19 de marzo de 2008, resultando designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se observa que el 20 de junio de 2008 el tribunal, mediante la resolución núm. 56-2008, rechazó un incidente presentado por los imputados Jorge Enrique Peña y Camilo Rafael Peña en procura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; decisión que fue recurrida en casación por los imputados, deviniendo el recurso en inadmissible mediante la resolución núm. 2665-2009 de fecha 6 de agosto de 2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego, en fecha 28 de octubre de 2009, mediante la resolución núm. 62-2009, el tribunal de juicio rechazó el incidente presentado por la imputada Arelis Lidia Peláez de Peña en el mismo sentido de la extinción de la acción penal, decisión que también fue recurrida en casación por la imputada y, consecuentemente, la acción fue declarada inadmissible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por resolución núm. 4137-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009; que, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 2 de marzo de 2010, el tribunal de juicio dictó la resolución incidental núm. 06-2010, en rechazo de la solicitud de suspensión y reinicio del proceso, asimismo rechazó el recurso de oposición presentado por la defensa contra su decisión; se advierten en esta instancia varios aplazamientos peticionados por la defensa para reposición de plazo, depósito y verificación de pruebas, recusación planteada por la defensa de los imputados que se trámite a la alzada y está la inadmitió el 29 de marzo de 2010 por resolución núm. 186-PS-2010 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese ínterin, en fecha 22 de marzo de 2010, los querellantes también demandaron la declinatoria ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; luego, la defensa de los imputados presentó una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2243-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010; finalmente, en fecha 14 de diciembre de 2010, el tribunal apoderado dictó la sentencia de fondo núm. 155-2010, que pronunció condena a los imputados, quienes la recurrieron en apelación en el mes de enero de 2011. De todo ese trayecto se evidencia que esta etapa procesal se vio dificultada por las notables incidencias de la parte imputada, alcanzando el proceso los cuatro años y dos meses.*

*g) la jurisdicción de segundo grado fue apoderada en fecha 2 de marzo de 2011, resultando designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, colegiado que mediante la sentencia núm. 01-SS-2022 del 5 de enero de 2012, acogió los recursos de apelación, anuló la sentencia del primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; en esta etapa se observa la celebración de dos audiencias para el pronunciamiento de la sentencia; se advierte que el fondo de los recursos se sustanció en la audiencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22 de noviembre de 2011, quedando fijado el fallo para ser emitido el 7 de diciembre del mismo año, cuando fue diferido para el día 5 de enero de 2012 por razones atendibles a la transcripción y elaboración de la decisión por ser un proceso voluminoso; en este curso procesal no se advierten dilaciones ni interrupciones por parte de los imputados.*

*h) consecuentemente, en ocasión de la celebración del nuevo juicio, el 28 de febrero de 2012 resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde fueron celebradas nueve audiencias de las que se aprecian varios aplazamientos por incomparecencia de los abogados de la defensa y la reiteración de citación a la querellante Dolores Monte de Oca, además la parte imputada presentó escritos de incidentes en solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso, que fueron conocidos y fallados mediante las resoluciones núms. 5-2012 y 23-21012; que, en fecha 16 de febrero de 2016 fueron recusados los jueces del tribunal apoderado, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 175-Bis-SS-2016, de fecha 15 de abril del 2016, enviando las actuaciones por ante la presidencia de la citada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a fin de que fuese apoderado otro tribunal colegiado.*

*i) En fecha 1ero. de junio de 2016 fue reasignado el proceso al Primer Tribunal Colegiado del mismo distrito judicial; en esta etapa se observa que fueron celebradas 18 audiencias, 10 de ellas fueron suspendidas por la incomparecencia de la defensa técnica de los imputados, además de que estos presentaron un querellamiento ante el Consejo del Poder Judicial contra las jueza integrantes del mencionado tribunal; asimismo presentaron una demanda en declinatoria por causa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia; se advierte un aplazamiento por incomparecencia de la querellante Dolores Monte de Oca; siendo suspendidas cuatro audiencias por razones atendibles a la localización de pruebas conocidas en el juicio anulado, y tres fueron suspendidas por lo avanzado de la hora en el desarrollo de la presentación de pruebas y exposición de conclusiones, siendo el 26 de enero de 2017 cuando se concluyó el conocimiento del fondo, fijándose la lectura íntegra para día 17 de febrero del mismo año, que fue diferida por razones atendibles para el 13 de marzo siguiente, donde se le dio lectura integralmente a la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, mediante la cual fueron condenados los imputados.*

*j) Esa nueva fase de juicio de fondo presentó múltiples tropiezos para su efectivo desarrollo procesal, dadas las concurridas interrupciones e incidencias por parte de los imputados que trastocan por necesidad el plazo en curso, conforme a que dichos aplazamientos acarrean dilaciones en las secuenciales reprogramaciones de las audiencias.*

*j) A seguidas, el 19 de mayo de 2017 fue apoderada la jurisdicción de segundo grado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la interposición de los recursos de apelación de los imputados. En esta fase se advierte una primera audiencia el 29 de junio de 2017, la que fue suspendida por lo avanzado de la hora, y el 3 de julio siguiente una segunda audiencia en la que se conoció del fondo del recurso; culminando con la emisión de la sentencia penal núm. 0096-TS-2017 de fecha 4 de agosto de 2017, mediante la cual la indicada corte dictó decisión propia condenando a los imputados Jorge Enrique Peña y Camilo Rafael Peña a cumplir 8 y 6 años de reclusión mayor, respectivamente, y declaró la absolución de la imputada Arelys Peláez de Peña. En este escenario procesal no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencian interrupciones por planteamientos e incidencias de las partes.*

*k) Posteriormente, ante la interposición de los recursos de casación de los imputados Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia celebró una única audiencia, e intervino la sentencia núm. 2619, de fecha 26 de diciembre de 2018, por la cual se ordenó un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación de los indicados recurrentes.*

*l) De seguida, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada para el nuevo examen de los recursos de apelación, espacio donde se observa que se celebraron dos audiencias, una para conocer de la instancia en solicitud de incidentes depositada por la defensa de los imputados, y otra donde se conocieron los fundamentos de los recursos, sin ocurrencia de dilaciones injustificadas, resultando la emisión de la sentencia penal núm. 502-201-SSEN-00220, de fecha 27 de diciembre de 2019, que rechazó los recursos, y que ahora es objeto de recurso de casación ante esta jurisdicción.*

*25. Según se ha descrito, cuando se dictó la sentencia del primer juicio el proceso ya había superado el límite temporal fijado por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal aplicable al caso, que era de tres años y seis meses para tramitación de recursos, y esto dado a que la fase intermedia hubo de prolongarse por efecto de la apelación del auto de no ha lugar que inicialmente favoreció a los imputados. A partir de dicho momento, de las piezas que forman el caso es fácilmente apreciable que, los espacios temporales más acentuados se fijan en el conocimiento del segundo juicio y las diversas acciones recursivas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se presentaron, implicando en cada una el agotamiento de las correspondientes actuaciones de gestión de los despachos penales que aparejan repetidas notificaciones, audiencias y plazos acordados en cada tránsito procesal; igualmente, previo a la remisión de los recursos que ahora se tratan a esta sede, acometió la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, con la consecuente y paulatina reactivación del curso procesal de este y muchos otros procesos.*

*26. Además, transitando el mismo orden de ideas, del estudio de las sentencias y de los documentos a los que refiere este expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, junto a los tiempos regulares que ameritan la solución de cada acción incoada se puede avistar que gran parte del retardo que ha tenido el proceso se ha debido a la actividad procesal de los imputados a través de sus abogados, la cual, desde un análisis objetivo, deja entrever que estaba destinada a provocar la dilación, ya que, desde el apoderamiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el año 2008, para el conocimiento del primer juicio, así como durante la instrucción del nuevo juicio ordenado por la Corte de Apelación en el 2012, que recayó ante el Segundo Tribunal Colegiado, del cual tuvo que ser reasignado al Primer Tribunal Colegiado en el año 2016, donde además intervinieron decisiones de inadmisibilidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, e igual existió un apoderamiento del Pleno de esta alta corte para conocer una demanda en declinatoria que posteriormente fue desinteresada por vía de un desistimiento; se hace palpable, desde la lupa de la racionalidad, que la parte imputada con el agudo ejercicio de su defensa técnica, incidentó notablemente el proceso con solicitudes improcedentes como los recursos contra el rechazo de la pretensión de extinción, cuyas decisiones fueron recurridas en casación, a pesar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tratarse de fallos definitivos dictados por una Corte de Apelación como lo exige el artículo 425 del Código Procesal Penal, requisito básico de admisibilidad de los recursos de casación, así como solicitudes de declinatoria por sospecha legítima, recusaciones, querellamiento contra jueces apoderados del proceso, solicitudes de aplazamientos, de reposición de plazos, entre otros incidentes, que han contribuido como factor importante para que este proceso no haya tenido una solución definitiva en un menor tiempo.*

27. *Del mismo modo, cabe referir que, a pesar de no haber sido declarado complejo judicialmente, lo cierto es que el presente caso contiene un volumen significativo de piezas y documentos, así como de partes involucradas, lo cual implica, de suyo, que amerite un tiempo superior al promedio para casos relativamente menos voluminosos.*

28. *En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:*

*...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueya.*

*29. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento a contrario, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por la acentuada actividad procesal impulsada por la defensa técnica en la sede de juicio (en las dos ocasiones), a lo cual, por necesidad, se suma una cantidad importante de tramitaciones en los tribunales superiores (apelación y casación), situaciones estas que han incidido en el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la primera condena.*

*31. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias, ya señaladas en detalle, así como la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedural legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, con la celebración de dos juicios, uno de ellos altamente incidentado, e incluye una casación con envío que aperturó un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.*

*32. De tal manera que, apreciándose en este caso una profusa actividad procesal, sin que se identifique una demora judicial irrazonable o injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el primer y el séptimo medio de casación invocados respectivamente por Camilo Peña y por Jorge Peña.*

*Sobre los demás medios de casación*

*33. Antes de iniciar el examen de los medios que sobre el fondo se presentan, para una mejor contextualización y comprensión del caso, estas Salas Reunidas estiman útil y necesario reseñar los hechos que se tuvieron por probados en el presente proceso; según se desprende de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado en el numeral 42, lo que ha sido confirmado por la Corte a qua:*

*42. A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que los hermanos Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, María Altgracia Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña, Camilo Rafael Peña Peña, Jorge Enrique Peña, todos hijos del señor Rafael Peña Pimentel (hoy occiso), eran socios de la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., ubicada en la Autopista Duarte kilómetro 7 1/2,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en Santo Domingo; b) Que el señor Jorge Enrique Peña, esposo de la señora Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, fungía como presidente administrador o gerente de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., el señor Camilo Rafael Peña Peña, desempeñaba las funciones de vicepresidente o sub- gerente y el señor Domingo Peña Peña, fungía como secretario de la referida compañía. c) Que el señor Jorge Enrique Peña, en su condición de presidente administrador de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., simuló que le vendió al señor Luis Manuel Santana, el día 04 de octubre del año 1991, la parcela 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, inmueble propiedad de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A, precedentemente descrito, por la suma ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), mediante contrato de compra venta bajo firma privada. d) Que posteriormente el señor Jorge Enrique Peña, simuló nueva vez mediante contrato de compra venta que les compró a los señores Luis Manuel Santana y Mercedes Medalina González, la parcela 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, antes descrita por el precio de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos. e) Que en fecha quince (15) de enero del año dos mil uno (2001), se suscribió una junta ordinaria de accionistas, con la finalidad de cambiar la directiva, en la cual resultó como presidente Jorge Enrique Peña y el ciudadano Camilo Rafael Peña como vicepresidente de la entidad; el veintiséis (26) de julio del año dos mil uno (2001) se realizó una acta de sesión de consejo de administración, en la cual se autorizaba al señor Jorge Peña a tomar un préstamo por la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00), en el Banco BDI, así como cualquier otro monto posteriores si fuere necesario. f) Que el señor Jorge Enrique Peña, en su condición de presidente administrador de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., efectuó un contrato de préstamo con garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipotecaria y solidaria, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en fecha 27 de julio del año 2001, en el que consta la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., debidamente representada por él como deudor, Rafael Peña e hijos C. por A., como fiadora solidaria, él en su persona como fiador real y solidario y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, como fiadora real, recibiendo la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00), y poniendo como garantía la parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, parcela antes descrita, que se encontraba amparada por el Certificado de título núm. 91-4909, expedido por el Registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha 04 de octubre del año 1991, a favor de Luis Manuel Santana. g) Que el señor Camilo Peña Peña, vicepresidente o subgerente de la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., efectuó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y solidaria, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en fecha 06 de septiembre del año 2001, en el cual consta éste como deudor, Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, como fiadores reales, recibiendo por concepto del préstamo la suma de quince millones seiscientos treinta mil (RD\$15,630,000.00) pesos, y como garantía la parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, precedentemente descrita. h) Que las maniobras realizadas por los señores Jorge Enrique Peña, Camilo Peña Peña, en sus respectivas condiciones de presidente administrador y vicepresidente o subgerente, de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., así como de Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, fueron realizadas en total desconocimiento y sin ningún tipo de autorización de los demás socios de la referida compañía y con la utilización de actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraba falseada la firma del señor Domingo Peña Peña, en su condición de secretario. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*34. En su segundo medio de casación, el recurrente Camilo Peña aduce que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró la absolución de la coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña en ocasión de un recurso de apelación que interpuso, y que esta decisión solo fue recurrida en casación por los otros dos coimputados, sin que el Ministerio Público ni los querellantes hayan interpuesto recurso en contra de dicha sentencia, por lo que, respecto de la absolución, esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la corte a qua, en el nuevo conocimiento de los recursos de apelación de los coimputados, al confirmar la sentencia de primer grado, está diciendo que confirma la condena que dictara el tribunal de primera instancia en contra de la mencionada coimputada; que la atacada sentencia vulnera el principio de irretroactividad de la ley estipulado en el artículo 110 de la Constitución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en el entendido de que la coimputada no estuvo presente ni fue citada a la audiencia de apelación que dio lugar a la sentencia ahora recurrida. Aduce como normas violadas las disposiciones de los artículos 69, numeral 4, y 110, segundo párrafo, de la Constitución de la República.*

*35. La parte recurrida refuta este planteamiento arguyendo que el recurrente no tiene calidad para invocar un medio en favor de Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, ya que las reglas básicas de los recursos es que las partes solo pueden recurrir las decisiones que les son contrarias o que les afectan y en el caso de la señora la sentencia dictada no les ocasiona ningún tipo de agravios.*

*36. Para responder la denuncia elevada por el recurrente, es necesario resaltar que el artículo 393 del Código Procesal Penal refiere que: Las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; por tanto, tratándose de un aspecto de la decisión impugnada que en nada afectó la suerte del ahora recurrente, sino que, según la exposición del medio, perjudicó a una coimputada del proceso, este no está facultado legalmente para recurrir en su nombre, pues la ley limita su derecho de acción únicamente en contra de las decisiones que de manera directa le hayan causado algún perjuicio, lo que no es el caso, por lo cual se hace exigible respetar el contenido de la norma enunciada y el principio de taxatividad subjetiva de los recursos que prevé que las decisiones solo pueden ser recurridas por aquellos a quienes la ley le otorga el derecho de recurrir, como lo sostiene la parte recurrida.*

*37. En el orden apuntado, es importante resaltar que la situación procesal planteada sobre el perjuicio a la coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, fue oportuna y debidamente ponderada por estas Salas Reunidas en la resolución núm. 4-2021 que resolvió sobre los aspectos formales de los recursos de casación incoados contra la sentencia ahora atacada, decisión en la cual se pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, al ponderar que en su confirmación de la sentencia del primer grado la Corte a qua no alcanzó a la citada coimputada en virtud de que, al haberse pronunciado la absolución en su favor ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0096-TS-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, se dispuso su descargo puro y simple, y ese pronunciamiento no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes del proceso, por lo que, convirtiéndose dicha decisión en definitiva e irrevocable en beneficio de esta, no es posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retrotraer el proceso en su afectación; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.*

*38. En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación invocados por Camilo Peña, así como en el sexto medio del recurso de Jorge Peña, reunidos por su estrecha vinculación, exponen los recurrentes, en resumen, que en fecha 4 de agosto de 2017, la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2017, y que esa sentencia de la corte solo fue recurrida en casación por los coimputados ahora recurrentes, quienes no atacaron la parte de la sentencia que anulaba la decisión de primer grado, razón por la cual la parte de la sentencia de apelación que anuló la de primera instancia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la corte a qua no podía confirmar una sentencia que había sido irrevocablemente anulada y, al hacerlo mediante la decisión ahora impugnada, desconoció dicha autoridad en violación al artículo 110 de la Constitución que establece (...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Además, arguyen que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 del Código Procesal Penal y 69, numeral 4, de la Constitución de la República, ya que no respondió sus respectivos pedimentos de ratificar la nulidad de la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación en ese momento, como consta en las conclusiones formales de los imputados recurrentes, y que constituye una modalidad expresiva concreta de violación al derecho de defensa, pues toda jurisdicción está en el deber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dar respuesta a cada uno de los pedimentos que formalmente le sean planteados so pena de violar el derecho de defensa.*

*39. La parte recurrida se defiende de los referidos medios, expresando que lo pretendido carece de fundamento, al observar que en la sentencia los jueces dan respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.*

*40. Sobre el punto objetado respecto de que la corte a qua no podía confirmar una sentencia que había sido irrevocablemente anulada, con lo que pretenden los recurrentes que recobre vigencia únicamente aquella parte dispositiva del fallo rendido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de agosto de 2017, en la que el tribunal declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, porque, a decir de los recurrentes, ellos no recurrieron en casación ese punto en específico; estas Salas Reunidas, al analizar la queja llegan a la conclusión de que lo invocado se aleja de toda lógica procedural, puesto que, en primer orden, por efecto del recurso de casación interpuesto por estos mismos recurrentes contra la citada sentencia de la corte de apelación, intervino la sentencia núm. 2619, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2018, que casó con envío el fallo recurrido, con lo cual, evidentemente, quedó anulada toda la parte decisoria relacionada con estos mismos recurrentes, una vez que su recurso atacó la totalidad del fallo en atención a sus intereses; pero aún más, los recurrentes pretenden desconocer que por mandato del artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando se declara con lugar el recurso, esto es, cuando se advierte un vicio que hace anulable el fallo apelado, la Corte de Apelación está facultada para dictar propiamente la sentencia del caso, según se desprende del numeral 1 de la citada disposición cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresa que dicho tribunal, al decidir, puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; (...). Más aún, si se reconociera la nulidad de la sentencia de primer grado, sin ulterior consecuencia jurídica, no habrían tenido sentido los recursos de casación que ejercieron los coimputados ahora recurrentes, si no fuese porque dicha nulidad trajo consigo la denominada sentencia de reemplazo por la cual la misma Corte pronunció sentencia condenatoria en su contra, lo que hizo en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, como se ha expresado, resultando desatinada la pretensión de los recurrentes quienes encausan su argumento en desconocimiento de la integralidad del fallo y de las partes que integran a la sentencia como un todo.*

*41. En la misma vertiente, es también preciso aclarar que cuando una sentencia es casada con envío, el proceso en trámite vuelve al estado existente antes de que se dictara dicha sentencia, con la delimitación que haya realizado la Suprema Corte de Justicia. En el proceso aquí tratado, la Segunda Sala de este órgano casó de manera total la sentencia entonces recurrida, en cuanto a los citados coimputados ahora recurrentes, y envió el expediente por ante la Presidencia de la misma Corte de Apelación para que designara otra de sus salas a fines de una nueva valoración de los recursos de apelación de los recurrentes, es decir, que tanto ese ordinal que anuló la sentencia de primera instancia, como la condena que le sobrevino a propósito de esa nulidad, quedaron suprimidas mediante la casación incoada, y se repuso el asunto al estado de un nuevo conocimiento de sus respectivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos de apelación, razón por la cual, resulta ilógico el razonamiento de que la anulación de la decisión de primera instancia constituía cosa juzgada.*

*42. Lo que sí resulta cierto, y así lo respetó la corte de envío en la sentencia ahora impugnada, es que la absolución dictada en favor de Arelys Lidia Peláez Lora de Peña por la corte que le antecedió, adquirió categoría de cosa juzgada, en el entendido de que los recursos que dieron lugar a la casación de la referida sentencia no cuestionaban ese aspecto, que sólo podía ser atacado por los querellantes o por el Ministerio Público, quienes entonces no interpusieron recurso de casación, y, en tal sentido, la casación no perjudicaba a la entonces coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña; en esas atenciones, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura.*

*43. En estos mismos medios que se examinan, los recurrentes plantean que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el pedimento de ratificar la nulidad de la sentencia de primer grado; sin embargo, aunque ya estas Salas Reunidas se han pronunciado en el sentido de la ineptitud del vicio argüido para provocar la nulidad de la sentencia atacada, conviene señalar que, de las piezas y documentos que forman el presente legajo, se aprecia que la Corte a qua rechazó estas pretensiones de los recurrentes en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2019, fijada principalmente para sustanciar oralmente la instancia de incidentes depositada por los imputados, como en efecto sucedió; por consiguiente, los jueces cumplieron con el voto del artículo 23 del Código Procesal Penal en lo concerniente a su obligación de decidir y nada hay que censurar al respecto. Cabe señalar que, esa decisión incidental fue objeto de un recurso de casación por separado a los que ahora nos ocupan, resultando inadmitido por este órgano en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la resolución núm. 4-2021, del 20 de mayo de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia que pronunciara condena o absolución, como tampoco era la que ponía fin al procedimiento ni denegaba la extinción o suspensión de la pena. Por todo lo explicado, procede desestimar, por igual, este extremo de los medios analizados.*

44. *En el desarrollo de sus quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación argumentativa, el recurrente Camilo Peña aduce, en síntesis, que los documentos consistentes en actas de asambleas (general ordinaria y del consejo de administración) de la compañía Dolores Peña e Hijos, C por A, sobre los cuales fue practicada la experticia caligráfica por el Inacif, que trajo como resultado que la firma del señor Domingo Peña Peña había sido falseada, fueron presentados en fotocopias ante el tribunal de juicio y ante la corte a qua, y que, por no existir los originales en las piezas procesales, resulta claro que el Inacif mintió en su informe pericial al decir que examinó dos originales, que si se practicó algún peritaje fue sobre fotocopias, y que por ende, es falso que el Inacif haya comparado la firma del señor Domingo Peña Peña con documentos originales. Que la corte a qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que no se les presentó el documento original sobre la base del cual se realizó el peritaje; y que el Ministerio Público es quien debe tenerlo bajo custodia según el principio de cadena de custodia y, por ende, presentarlo ante el tribunal, lo que no hizo, en violación de dicho principio; que la fotocopia es un documento que adolece de suficiencia probatoria porque se presume sujeta al fraude y, por ello, es un documento que genera duda. Sostiene que el hecho de que el Inacif diga haber visto el original supuestamente es prueba de que dicho original*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente existe, lo cual no es más que un absurdo. En igual sentido alega que la Corte desnaturaliza el principio de la libertad de pruebas y no le da el sentido y el alcance que tiene. En suma, aduce que la Corte incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 3 del Código Procesal Penal, 1334 y 1335 del Código Civil; 19, literal a, de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.*

*45. La parte recurrida discrepa de estos señalamientos, indicando que: a) sobre los peritajes depositados en copias, el mismo es cosa juzgada en virtud de que todos los tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia han desechado este planteamiento; b) lo alegado sobre la inobservancia por la Corte a qua del principio de inmediación, se trata de un argumento carente de sustento y además ha sido saneado y juzgado en decisiones anteriores; c) sobre lo expuesto de la cadena de custodia, ha sido alegado en varias ocasiones y rechazado por los tribunales incluyendo la propia Suprema Corte de Justicia, lo que pretende el recurrente es incidental planteando cuestiones que han sido más que decididas; d) que la Corte valoró pruebas aportadas en fotocopias, es un planteamiento reiterativo, impertinente y sin ninguna seriedad; e) sobre la desnaturalización del principio de libertad probatoria, este medio debe ser desestimado toda vez que las pruebas que corresponden al proceso ya fueron valoradas y admitidas de conformidad con la ley.*

*46. Las sobredichas quejas fueron externadas a la Corte a qua, que al respecto argumentó lo siguiente: 23.- Que plantea el recurrente Camilo Rafael Peña Peña, que el tribunal asimiló como ciertas, pruebas definidas como fotocopias. Que esta Corte ha podido constatar del análisis de la sentencia que dicho argumento fue puesto en conocimiento del juez a-quo durante el conocimiento de la audiencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respondido en la sentencia, alegando el a quo, que no obstante dichas pruebas ser fotocopias, la veracidad de éstas no fue objeto de controversia ante el plenario. Asimismo, expresó el tribunal de juicio que el original del acta de la sesión del consejo de administración de la compañía por acciones Dolores Peña e Hijos, C por A., reposa en el certificado forense, a raíz del análisis que tuviera a bien realizar la sección de Documentos copia del INACIF, por lo que, éste le otorgó entera credibilidad a las misma. Además, valoró que las pruebas hayan sido incorporadas mediante los testigos Luis Manuel Santana y Domingo Peña, entendiendo que las mismas fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previsto en la norma y en respeto de los derechos y garantías constitucionales reconocidas a los imputados.*

*47. De lo argüido por el recurrente y la respuesta ofrecida por la Corte de envío, se extrae que para sustentar la sentencia condenatoria el tribunal de juicio recibió y valoró pruebas documentales en fotocopia, aludiendo el recurrente específicamente a las actas de asamblea (de la Junta General Ordinaria y la sesión del consejo de administración, ambas de DOPEÑAH) que fueron objeto de experticia por el Inacif y que arrojó que la firma de Domingo Peña no era compatible con las asentadas en los documentos dubitados; cuestionando puntualmente el recurrente el hecho de que los originales no fueron aportados a la causa.*

*48. En cuanto a lo invocado, lo primero que debemos resaltar es que, bien sabido es que el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, pues el artículo 170 del Código Procesal Penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresa. Naturalmente, la primera prohibición estipulada en la normativa viene dada por el aspecto de la legalidad, de ahí que interviene otro principio cardinal del proceso, como lo es el de la legalidad de la prueba, previsto en el artículo 26 y que dice: Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. En consonancia, al tribunal le está vedado fundar su decisión sobre la apreciación de la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el mismo código, ni las que sean consecuencia directa de ellas, todo lo cual es está previsto en el artículo 167 del mismo código procesal.*

*49. De lo argüido por el recurrente, podemos apreciar que este cuestiona el peritaje, tildándolo de dudoso pues pone en duda la forma en que fue realizado, en el sentido de que, desde su óptica la experticia no se realizó sobre documento original sino de fotocopia; aspecto sobre el cual debemos precisar que el planteamiento se encuentra bastante alejado de la oportunidad procesal en que debió formularse la queja, por cuanto el régimen procesal pone a disposición de las partes las vías pertinentes para formular los cuestionamientos a los elementos de prueba que soportan la acusación, y en este punto no es controvertido que el peritaje en cuestión fue puesto en conocimiento de la parte imputada en la correspondiente fase investigativa, donde podía objetarlo sobre la base de esa duda, si era su interés, conforme al artículo 208 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*50. También se puede colegir, que el cuestionamiento nada tiene que ver con la legalidad de la actuación, puesto que fue elaborado a requerimiento del Ministerio Público, y por el órgano legalmente autorizado, por consiguiente, es un dictamen pericial dotado de veracidad hasta prueba en contrario. Consecuentemente, la denuncia del recurrente parte de su sola afirmación en el sentido apuntado de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no sustentó su experticia en el documento dubitado original sino en una fotocopia; sin embargo, las máximas de experiencia apuntan a que, siendo lo regular el examen del documento dubitado en original, la irregularidad tiende a consignarse (como lo sería la práctica de la experticia sobre la fotocopia), por no ser lo habitual, mas, muy por el contrario, de la simple lectura del citado informe queda claramente asentado que fueron examinadas las actas que en el mismo se describen. Incluso, aún bajo la hipótesis de que, en efecto, la experticia se produjera sobre un documento dubitado en fotocopia, tal atributo no despoja absolutamente al informe pericial de su capacidad de suministrar información que bien sirva de orientación al tribunal en orden a los hechos que se traten de acreditar o desvirtuar. De todo lo dicho, se desprende que, al ser válidamente introducido el informe pericial al juicio, el tribunal estaba en la obligación de valorar su contenido en la forma prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como del artículo 15 de la resolución 3869-06, que reglamenta el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. En el tenor expresado, no encuentra este órgano ningún desacuerdo en el procedimiento agotado, ni en lo que respecta a las garantías constitucionales ni a las procesales, pues han sido debidamente cumplidas.*

*51. Desde la otra vertiente que articula el recurrente en lo relacionado a la valoración de las susodichas actas en fotocopia y en oposición a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introducción en la versión original, más allá de que la corte a qua se uniera a las consideraciones del primer grado en el sentido de que las mismas acompañan la documentación recibida por el Inacif, cierto es que, sobre el aspecto puntual que se desprende de la queja y que lo constituye el hecho de que se valorara la documentación en fotocopia, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades y ha mantenido el criterio de que si bien en principio se mantuvo alguna reserva sobre su fiabilidad en el foro judicial, cierto es también que con el paso del tiempo la jurisprudencia ha ido matizando el criterio, prevaleciendo en la actualidad aquel que afirma que su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos ventilados en el proceso, como al efecto ocurrió. Para mejor aclarar, la mera circunstancia de ser una fotocopia no descarta de plano que, junto con el resto de los elementos probatorios, puedan darse por probados o acreditados determinados hechos, una vez que, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado, como lo pauta el artículo 171 del Código Procesal Penal.*

*52. Es por ello que, sobre el aspecto impugnado, la corte a qua estableció que: el valor probatorio que tienen las pruebas en fotocopias, en virtud de la línea jurisprudencial, que establece de manera reiterada y constante que: si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas (...) Que este criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia es compartido plenamente por esta alzada, máxime cuando a nuestro juicio, los documentos referidos por el recurrente fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corroborados con otros elementos de pruebas que dieron al traste con la certeza de su contenido.*

53. *Y es que, en definitiva, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas, asumiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negarle su autenticidad intrínseca, tal como ocurre en el caso que ahora nos ocupa, y como indicó la corte a qua en su motivación, en que el actual recurrente se limitó a restarle valor probatorio a los documentos depositados por su contraparte por estar depositados en fotocopia; sin embargo, no se verifica que haya negado la autenticidad de su contenido ante el tribunal de juicio ni ante la corte de apelación.*

54. *Sumado a lo anterior, lo relevante aquí es que, esa valoración se ajuste a las reglas trazadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal en tanto dispone, que El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aspecto que fue evaluado por la Corte a qua, constatando correctamente que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios atribuidos una vez que, al amparo de la libertad probatoria y el poder de apreciación de que gozan los jueces, se pudo colegir que: la veracidad del contenido de las actas no fue controvertido; el tribunal le otorgó credibilidad al dar por sentado que el original del acta de sesión del consejo de administración fue el utilizado para realizar la experticia, y porque, además, fueron autenticadas e incorporadas a través de dos testigos de la causa. Como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se aprecia, la Corte a qua retuvo la existencia de varios elementos de convicción que le condujeron a un punto cierto, cual fue el hecho de que la defensa en ningún momento pudo rebatir que dichos documentos, aún en fotocopia, no se correspondieran con lo que en ellos estaba escrito, con lo cual, a juicio de este órgano, se satisface plenamente el requisito motivacional y el debido proceso en sentido amplio, sin incurrir la alzada en ningún tipo de desnaturalización.*

*55. En el desarrollo del séptimo y el décimo noveno medio de casación de Camilo Peña, así como en el primer medio y primer aspecto del tercer medio del recurso de Jorge Peña, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen, en resumen, que no se verificó el origen del acta de la Junta General Ordinaria, pues no existe en este caso un acta levantada que detalle el procedimiento llevado a cabo para recolectar el original de dicha acta, por lo que esa prueba resulta nula, y en ese sentido, no debían ser valoradas por desconocerse su origen. Que el Ministerio Público debió hurgar en los registros públicos relacionados con las compañías comerciales para confirmar si los documentos supuestamente emanados de una compañía comercian realmente emanaron o no de la misma, pues siendo los querellantes parte interesada, crea una duda razonable si los documentos fueron fabricados o no.*

*56. En contestación a los medios enunciados, la parte recurrida riposta: respecto de que la Corte a qua no valoró el origen de las pruebas en la acusación, resulta extemporáneo y ya ha sido juzgado, lo que denota un desconocimiento de la lógica en la interposición de los recursos, debido al alcance que tienen, lo que el planteamiento de competencia se debió presentar de entrada, abarca el apoderamiento de la jurisdicción, en ese sentido carece de fundamento. Las actas de administración no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probaron se haya obtenido de manera lícita, que este aspecto fue conocido y validad en todas las sentencias anteriores dictadas hasta la fecha.*

57. *Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte a qua evaluó este cuestionamiento a propósito del recurso de apelación de Jorge Peña, determinando en su fundamento jurídico núm. 11 lo siguiente: ...tanto en el caso de la especie como en la generalidad de los casos, los querellantes y accionantes civiles ponen en manos del órgano acusador todas las piezas que entiendan pueden dar al traste con el establecimiento de los hechos imputados, máxime cuando se trata de un acta levantada al efecto de una asamblea de socios de una compañía, la cual debe estar a disposición de todos los firmantes, por lo que el origen de ese documento lejos de ser desconocido u oscuro, es claro y lógico.* 12. *Que tomando en consideración el Auto de Apertura a Juicio, no apreciamos que el hoy recurrente en esa etapa procesal haya solicitado tal pedimento, ni que lo haya hecho durante la celebración del juicio; lo que no puede ser invocado en esta etapa procesal recursiva, agregando a esto esta alzada, que la norma procesal penal pone a cargo del Ministerio Público el control de la investigación y en el caso de la especie la propuesta de diligencia de la experticia caligráfica del documento de referencia se canalizó a través del Ministerio Público, resultando de tal análisis, ser una de sus firmas falsa. Que la ley procesal no exige para tales fines la inspección que alega el recurrente.*

58. *Con relación al punto debatido, conviene señalar que la ausencia de un acta levantada por el Ministerio Público no necesariamente representa el desconocimiento del origen de la prueba en cuestión, ya que, por el principio de libertad probatoria, el origen de esta podría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probarse mediante cualquier medio. El artículo 268, numeral 4, del Código Procesal Penal, señala que entre los requisitos mínimos que debe satisfacer la querella se encuentra el detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra; de hecho, la ausencia de este requisito de fondo le permite al Ministerio Público inadmitir, eventualmente, el querellamiento; en cambio, cuando decide ejercer la acción penal, procede a agotar las diligencias investigativas que estime pertinente, como lo pauta el artículo 88 del citado código. En dicho contexto, la obligatoriedad del levantamiento de información a través de actas a que se refieren los recurrentes es aquella que se le impone al Ministerio Público en las diligencias que realiza para la comprobación inmediata, tal y como indica el Código Procesal Penal en sus artículos 173 y siguientes; sin embargo, en el caso concreto, la denuncia del recurrente va dirigida a las actas que llegaron al proceso de manos del querellante Domingo Peña Peña, accionista de la compañía Dolores Peña e Hijos, C por A., y secretario de su Consejo de Administración, donde se originaron dichas actas, quien además en su deposición como testigo a cargo informó que mediante la experticia realizada por el Inacif es que se entera de que su firma había sido falseada; de ahí que la corte aseverara que el origen de la piezas es clara; y, aún más, desde un razonamiento lógico la dud significada por los recurrentes se desploma cuando se aprecia que el contenido de las mencionadas actas, en particular la del consejo de administración, coincide con el hecho probado de que, en efecto, el imputado Jorge Peña solicitó el préstamo que en ella se dice le fue autorizado a tomar en nombre de la sociedad.*

*59. En resumen, de los textos referidos, se desprende que la obligación de hacer reclamada por los recurrentes al Ministerio Público respecto de las actas en mención, se aparta de la imposición trazada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador del Código Procesal Penal, y en dicho sentido, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al rechazar el pedimento, puesto que, tratándose de un accionista de la compañía, es lógico que tenga acceso a las actas de la asamblea, resultando que debe probarse en justicia el alegato opuesto en el sentido de que dichas actas pudieron haber sido fabricadas por los querellantes, ya que, en derecho, lo normal se presume y las irregularidades deben probarse; por tal razón, se desestiman los medios examinados.*

*60. En su duodécimo medio, aduce el recurrente que, contrario a lo manifestado por la corte a qua, respecto de que los documentos se incorporaron mediante los testigos Luis Manuel Santana y Domingo Peña Peña, el primero no declaró sobre la argüida falsedad de la firma en el documento que el Inacif evaluó, sino que versó sobre la simulación de la venta de inmueble realizada por el imputado Jorge Enrique Peña Peña para evitar el embargo de dicho inmueble que pertenecía a la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A; que el testimonio que declaró sobre la falsificación fue el señor Domingo Peña Peña, quien es un querellante y actor civil, y, por ende, una parte interesada en el proceso, pero que tampoco pudo servir para incorporar el documento supuestamente contentivo de falsedad, ya que el original nunca fue presentado al tribunal de primer grado, que solo manejó una fotocopia.*

*61. Contraponiéndose a lo denunciado, la parte recurrida sostiene que de los testimonios de los señores Jacobo Peña y Domingo Peña, los que alegadamente no son testigos idóneos, los jueces de la Corte en su poder de valoración de pruebas decidieron, aspecto que no es susceptible de valoración ante esta Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*62. Con relación a este punto se hace necesario señalar que, tal y como h establecido esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 3 letra f) de la resolución núm. 3869, del 21 de diciembre de 2006, consistente en el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, la única condición para admitir las declaraciones de un testigo es que haya tenido conocimiento personal de lo que va a declarar, lo que significa que cualquier persona, independientemente de que sea parte de la causa de que se trate, puede fungir como testigo en la sustanciación de un proceso judicial, siempre y cuando haya tenido conocimiento personal de la información que va a brindar al tribunal. De igual forma, ha sido juzgado por la Segunda Sala, y este órgano también lo ha asumido, que acorde con los prevalecientes criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.*

*63. El testigo idóneo es la persona más apta, por su conocimiento de los hechos, para declarar sobre un aspecto específico, como para la acreditación y autenticación de algún documento u objeto; en ese sentido, el hecho de que el testigo Domingo Peña Peña también figure como querellante y actor civil del proceso que nos ocupa, no significa que esta condición por sí sola lo desacredite, pues que sea una parte con un interés personal en el proceso, no quiere decir que necesariamente va a mentirle al tribunal. Así mismo, se debe considerar que ese testigo se presenta en el juicio oral, sus declaraciones están sujetas a la contradicitoriedad y las partes tienen un rol importante en la fase de interrogatorio y contrainterrogatorio donde se somete al escrutinio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*64. De otro lado, tenemos que, conforme la jurisprudencia comparada que sirve de referente, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, y, que además, su credibilidad no depende de la categoría de deponente sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido; aspectos estos que tomó en cuenta la corte a qua para no conceder mayor crédito a las impugnaciones presentadas; por lo tanto, el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba resulta ser cónsono a las reglas del correcto pensamiento y a los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales para su apreciación, siendo dicha declaración considerada certera, útil y pertinente, además de concatenada a los demás elementos de prueba; en este contexto, no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado y es de lugar desestimar el medio examinado.*

*65. En el desarrollo de su décimo cuarto y décimo quinto medios, el recurrente Camilo Peña aduce que la corte a qua violó el artículo 400 del Código Procesal Penal, exponiendo que, porque no se haya objetado un medio de prueba ilícito en la audiencia preliminar y que aparezca en el auto de apertura a juicio, no significa que no pueda ser atacado por su ilicitud; y que porque el imputado estipule la lectura de una prueba ilícita no significa que no pueda suscitar su ilicitud, pues es de carácter constitucional. Así mismo, plantea que quien debe velar porque el informe pericial sea avalado por la declaración del perito es el órgano acusador, así como los querellantes y actores civiles, no el acusado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*66. La parte recurrida se defiende planteando que: en cuanto a la violación del principio de legalidad de las pruebas, el recurrente ignora que las pruebas han sido presentadas al proceso debidamente acreditadas por la Corte de Apelación que dictó originalmente el auto de apertura a juicio, estas fueron tomadas como base para condenar en varios tribunales a los imputados. Respecto de la violación a las reglas de valoración del peritaje, una simple alegación carente de certeza jurídica, ya que solo enuncia lo que no puede sostener técnicamente, más cuando los jueces si han realizado un proceso correcto y exhaustivo de valoración de cada una de las pruebas.*

*67. El aspecto atacado fue desestimado por la corte de envío al examinar el recurso de apelación de Jorge Peña, y el fundamento de la alzada versó en el sentido de que ese cuestionamiento relativo a la incorporación del peritaje realizado a la asamblea sin autenticación por testigo idóneo debió plantearse en el momento mismo de la incorporación para que el tribunal se refiriera a la pertinencia o no del pedimento, ya que se trata de una prueba admitida en el auto de apertura a juicio, cuya lectura fue estipulada por la defensa sin realizar la protesta de lugar; además, que por el artículo 312 del Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad se encuentran los informes periciales, sin perjuicio de que el perito deba asistir, por tanto, no es obligatorio.*

*68. Respecto de lo denunciado, estas Salas confirman, como bien lo expresa el recurrente, que de conformidad con los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la legalidad de la prueba, se establece como principio que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, y que, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el código procesal no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella.*

69. *Ahora bien, si de un lado se puede invocar el incumplimiento del procedimiento agotado para la obtención o para la incorporación de un elemento de prueba, por el otro se debe observar la conformidad o inconformidad del procedimiento llevado a cabo, que es lo argüido en este medio en lo relacionado a la incorporación del informe pericial (no la obtención); y es en este aspecto que, tal y como indicó la corte a qua en la sentencia impugnada, lo cierto es que el recurrente nunca objetó la incorporación del informe pericial en el juicio, del cual estipuló su lectura, como tampoco cuestionó su legalidad en la fase intermedia.*

70. *El literal j) del artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, define la estipulación como el acuerdo bajo supervisión judicial que implica un desistimiento formal de las partes de hace oposición sobre la cuestión tratada; en contraposición, en el literal l) del mismo artículo se define la impugnación como la técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate. Siguiendo estos conceptos, si bien la estipulación no significa una renuncia al derecho de contradecir la prueba en cuanto a su contenido o utilidad para probar los hechos o la responsabilidad penal, el no protestarla oportunamente autoriza su introducción al juicio y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*habilita al tribunal a valorarla, resultando que, el aspecto central de la respuesta ofrecida por la corte a qua gira en que resulta infructuoso cuestionar en el recurso de apelación la forma en que se practicó la prueba si no se hizo lo propio ante el tribunal de juicio, es decir, si no la cuestionó para que el tribunal se viera cominado a pronunciarse, pero no se hizo, quedando convalidando el acto, lo que hace que la objeción posterior resulte inadmisible por extemporánea.*

*71. A mayor abundamiento, la Corte de Apelación resalta que el elemento probatorio como tal pasó el filtro de admisibilidad en la fase intermedia, sin cuestionamiento alguno por parte de la defensa; en esa línea, la alzada actuó correctamente y afiliada a las consideraciones externadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, cuando examinó un reclamo de violación al derecho de defensa por el rechazo de una pretensión de ilegalidad probatoria, ocasión en la cual estableció dicho órgano que la Corte de Casación actuó de manera correcta al rechazar el medio por ser un asunto donde el principio de preclusión estaba consolidado pues debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia (Pág. 48, fundamentos.), y rememoró su propia sentencia núm. TC/0244/15 donde se prescribió que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso (Pág. 48, fundamento t.); lo que lleva a concluir en que el procedimiento ha sido agotado satisfactoriamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*72. En último lugar, pero no menos importante, es que, al tratarse de un informe pericial se imponen las reglas del artículo 312 del Código Procesal Penal, también reseñado por la corte, por cuanto dicho texto contempla las excepciones a la oralidad, y permite incorporar al juicio determinados documentos y actas mediante su lectura, como son los informes de peritos, sin perjuicio de que estos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; por tanto, el tribunal estaba autorizado a valorar dicha prueba, sin la necesidad de un testigo que los autenticara; por todas las razones expuestas, procede desestimar los medios 14º y 15º analizados.*

*73. En el desarrollo argumentativo de sus décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo medios, reunidos para su análisis por versar sobre el mismo aspecto, el recurrente Camilo Peña aduce, esencialmente, que la corte a qua no valoró que las fotocopias de los dos cheques presentados están truncas, en el sentido de que son fotocopias solo del anverso de los cheques, pero que no reproducen el dorso o reverso de estos, incurriendo así en una violación a la sana crítica, pues de haberlo hecho se habría determinado a donde fue a parar el dinero de esos cheques, que a decir del recurrente, fueron depositados a favor de un banco panameño al cual la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., le debía mucho dinero; que la corte a qua desnaturaliza las pruebas aportadas por el recurrente cuando establece que de ellas lo que se infería era una línea de crédito de la compañía y préstamos hipotecarios que no guardaban relación con los préstamos que se discutían en el caso. Indica el recurrente que, como el dinero obtenido a través de los préstamos al Banco BDI no fue apropiado ni disipado por el recurrente, sino que fueron a parar a la cuenta de la Compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., no existe el elemento constitutivo de perjuicio y, por consiguiente, no se configura el crimen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de uso de documento falso, ni de abuso de confianza ni de asociación de malhechores.*

74. *En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea lo siguiente: Sobre la violación a la valoración de las fotocopias de los cheques, nueva vez el recurrente pierde de vista que los jueces han condenado a los imputados y han realizado una valoración conjunta y armónica de toda la oferta probatoria, lo cual ha sido correcto y ajustado al derecho. En cuanto a la violación de las reglas de la lógica, en este medio el recurrente se circumscribe a plantear alegaciones sin sustento, que si examinamos la labor de valoración que han realizado los jueces de la Corte, han actuado de manera correcta y ajustado a los estándares que prevé la norma. En cuanto a que los jueces no les dieron el verdadero valor probatorio a los documentos aportados, aspecto que no es posible censurar en casación, conforme esta es la labor de los jueces de Corte la cual ha sido correcta y ajustada al marco legal. La alegada valoración incorrecta de los cheques en fotocopias, lo cual ha sido alegado en los medios quinto y décimo, que por las mismas razones debe ser descartado.*

75. *Del estudio de la sentencia impugnada, donde se asientan los vicios denunciados por los recurrentes en sus recursos de apelación, no se comprueba que estos hayan criticado de manera específica la valoración que se hizo de las alegadas dos fotocopias de cheques, o que se haya criticado la falta de valoración de la ausencia del reverso de los cheques en estas, por lo que, se advierte que dicho reclamo no fue elevado oportunamente ante la corte a qua, por ende, esta no decidió al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*76. Ciento es que la alzada está en el deber de responder los vicios que les han sido presentados por las partes, y respecto de las indicadas valoraciones es que estas Salas Reunidas pueden revisar la valoración del fáctico y las pruebas; de manera que este órgano no puede desbordar sus límites de atribución para evaluar un asunto que no fue planteado en la corte de apelación, lo que impide su introducción ante la Corte de Casación; razón por la cual, estas Salas Reunidas se ven imposibilitadas de evaluar si hubo o no una correcta aplicación de la ley en lo concerniente a ello. Es oportuno recalcar que con el recurso de casación lo que verifica la Suprema Corte de Justicia es si ha sido correctamente aplicada la ley en la sentencia impugnada, en ese sentido, el vicio y agravio denunciado debe haber sido producido por la sentencia de la corte a qua y no por el tribunal de primera instancia; en este caso concreto, ante la alzada no fue criticada la valoración que se hizo en primer grado sobre las referidas pruebas, razón por la cual no se refirió a ello, por tanto, procede desestimar el aspecto invocado.*

*77. Respecto a la alusión de la falta de configuración de los tipos penales de uso de documento falso, abuso de confianza y asociación de malhechores que hace el recurrente, bajo el alegato de que no se apropió del dinero de los préstamos, sino que fue utilizado para pagar deudas de la compañía, y que por esa razón no está presente el perjuicio como elemento constitutivo de esos tipos penales, estas Salas Reunidas advierte al recurrente que una vez quedó determinado que recibió un dinero por concepto de préstamo con el Banco BDI, utilizando como garantía inmobiliaria una parcela propiedad de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., correspondía a este recurrente y a los demás imputados probar el supuesto exculpatorio planteado, donde alegan que ese dinero fue utilizado para el pago de deudas de la misma empresa, ya que, no basta con alegar que ese fue el destino del dinero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o que se pudo haber probado con el reverso del cheque que aportó el órgano acusador, sino que, si esos cheques fueron depositados en favor de los acreedores de la compañía, el recurrente era el responsable, procesalmente hablando, de depositar ante el tribunal correspondiente la constancia de dichos pagos, lo que no hizo.*

78. *Al hilo de lo explicado, de lo establecido por la Corte no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece, lo cual no ocurre en la especie; en este contexto, es preciso indicar que el artículo 65 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave.*

79. *En esas atenciones, vale indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga conocimiento de lo que realmente ocurrió, sostenidos por medio de tres elementos estructurales básicos, tales son: 1- análisis fáctico, 2- análisis jurídico y 3- análisis probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, podemos apreciar que en el ejercicio de su derecho de defensa el recurrente introdujo al juicio una serie de documentos tendentes a probar esa teoría exculpatoria sobre la base de justificar el destino del dinero, pruebas estas que fueron valoradas directamente por la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Apelación en atención al mandato que le otorga el artículo 421 del Código Procesal Penal cuando dispone que la corte podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, de cuyo ejercicio la alzada concluyó en que la citada documentación no estaba vinculada al préstamo o préstamos que se discuten en el presente caso, y en cuanto a este extremo los recurrentes se han limitado a impugnar la no valoración de las piezas (que sí fueron valoradas) mas no han justificado sustancialmente que en efecto tales pruebas tengan la aptitud de probar el apropiado destino y uso del dinero de la sociedad, cuando el razonamiento de la corte a qua arrojó otro resultado, deviniendo en infundas e improcedentes las denuncias que ahora se pretenden hacer valer ante esta corte de casación, razón por la que se desestiman.*

*80. En el desarrollo de los medios vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto medios de Camilo Peña, así como el segundo medio del recurso de Jorge Peña, reunidos para su examen por su cercanía argumentativa, los recurrentes aducen que la corte a qua no precisa en su motivación la naturaleza de los documentos usados, ya que en su sentencia expresa que no sabe si se trata de un documento privado, público, de comercio o de banco y que a pesar de esa duda decidió condenar. Que era de rigor que la corte a qua efectuara la precisión sobre la naturaleza del documento para determinar si procedía el tipo penal que se aplicó. Expresan también los recurrentes, que se mal aplicó el tipo penal de abuso de confianza, ya que según su configuración típica y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, solo puede recaer sobre un bien mueble, y en este caso, el objeto al que se hace alusión es un bien inmueble. Manifiestan que tampoco se configura el tipo penal de asociación de malhechores, tomando en cuenta que ni el tribunal colegiado ni la corte de apelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecieron cuándo y dónde los coacusados supuestamente se pusieron de acuerdo para conformar dicha asociación; que la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, son congruentes con la imprecisión en la formulación de cargos incurrida por el ministerio público. Finalmente, exponen que la corte a qua viola el principio de separación de poderes, arrogándose atribuciones legislativas, al incluir otro elemento al tipo penal de asociación de malhechores, específicamente el elemento de la habitualidad, el cual no existe en la tipificación actual.*

*81. La parte recurrida contra argumenta lo denunciado, expresando que: No se configura el vicio invocado sobre la responsabilidad penal del imputado fue claramente demostrada en base a las pruebas pericial y documental sobre el uso de documento falso, abuso de confianza, aspectos que los jueces han satisfecho con todas y cada una de las exigencias y requerimientos de la norma procesal penal, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. Sobre que los jueces no apreciaron adecuadamente la tipicidad en relación al documento usado por los imputados, argumento repetitivo además de extemporáneo, lo cual debe ser descartado ya que el mismo ha sido probado. La Corte a qua, al determinar la concurrencia del tipo penal de uso de documentos falsos lo ha hecho de forma correcta, no existe ningún tipo de debilidad en la sentencia, se trata de un ejercicio armónico y ponderado de la valoración, y en cuanto al abuso de confianza determinaron la posición en que se encontraba el imputado frente a sus hermanos y su padre la cual aprovechó para beneficiarse de forma fraudulenta. Sobre la figura del abuso de confianza aplicada a un bien inmueble, el recurrente pretende retorcer y desnaturalizar la verdad, ya que desconoce que ese aspecto fue correctamente decidido por varios tribunales, además la Corte al dictar el auto de apertura a juicio analizó los tipos penales y*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia ratificó este aspecto. Sobre lo alegado a que no se probó cómo ni donde los imputados se pusieron de acuerdo para concertar una asociación de malhechores, estos son argumentos flojos, vagos y carentes de sustento legal, asunto que fue decidido en el auto de apertura a juicio.*

*82. Examinada la sentencia impugnada en los puntos atacados, se aprecia que, sobre el uso de documento falso, la corte a qua refirió que 15. De igual forma, arguye Jorge Enrique Peña Peña que no se demostró que el imputado utilizara los documentos argüidos de falsedad para realizar las negociaciones con el banco BDI. Al referirnos a este medio, nos remitimos al párrafo 44 de la página 86 de la sentencia recurrida, en donde el tribunal a quo realiza el análisis de la tipicidad, estableciendo que fue acreditada la existencia de la utilización de las actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraban falseadas las firmas de Domingo Peña Peña, en su condición de secretario, documentos éstos de naturaleza pública o privada, hechos que fueron imputados y retenidos al imputado, por concurrir en el caso de la especie los elementos caracterizadores de dicha infracción. Que este razonamiento es adoptado por esta alzada, al entender que fue probada más allá de toda duda razonable que dichos documentos fueron los que sirvieron de sustento a los imputados (...) para tomar los préstamos con garantía hipotecaria ante el Banco BDI, a nombre de la razón social Dolores Peña e Hijos, C. por A.*

*83. Respecto del abuso de confianza, la alzada manifestó lo siguiente: 18. Asimismo, en lo referente a la no concretización de los elementos caracterizadores del abuso de confianza, esta alzada lleva al ánimo del recurrente que el juez a quo realizó una correcta interpretación y aplicación de dicha disposición legal, en el entendido de que explicó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con motivos válidos que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de este tipo penal, toda vez que se pudo constatar con la venta del inmueble propiedad de la compañía a un tercero y la recompra del mismo por parte del imputado Jorge Enrique Peña Peña, sin la debida autorización de los socios, la sustracción o distracción fraudulenta; el perjuicio causado a los socios y copropietarios del inmueble, al ver disminuido su patrimonio; y la entrega del inmueble a título precario, ya que los imputados en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la empresa se encontraban en la obligación de velar por las propiedades de la compañía, y no utilizarlas para su beneficio personal.*

*84. En relación con el tipo penal de asociación de malhechores, la corte a qua estableció que 17. Otro medio expuesto por el recurrente es que de las pruebas no se desprendió que se concretizara una asociación de malhechores, por lo que el a-quo realizó un amala interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no probarse el concierto. En cuanto a este punto el a-quo expresó que concurrían los elementos caracterizadores de este tipo penal, ya que, a decir del tribunal de juicio la asociación de malhechores requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad crímenes y delitos; a lo que agrega esta Corte que con las pruebas aportadas se pudo determinar que ambos imputados tomaron préstamos hipotecarios ante el Banco BDI utilizando el mismo inmueble como garantía, el cual había sido distraído del patrimonio de los socios sin su consentimiento, a lo que se suma el hecho de que el imputado Jorge Enrique Peña ostenta la calidad de fiador solidario en el préstamo realizado por Camilo Enrique Peña Peña, por lo que para ambos negocios era imprescindible el acuerdo previo entre éstos para realizar dichas maniobras fraudulentas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*85. Con la exposición de los argumentos anteriores, se verifica que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar los mencionados tipos penales aplicados en primera instancia, toda vez que se acreditaron todos los elementos de dichos tipos; en el caso del uso de documento falso, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto en la sentencia de la corte a qua como en la de primer grado, se puede constatar que cuando se refiere a documentos estos de naturaleza pública o privada los jueces están haciendo un ejercicio hermenéutico sobre lo dispuesto en la ley, donde queda claro en su razonamiento que su pretensión era explicar que el tipo penal de uso de documentos falsos aplica tanto para el uso de documentos públicos como de documentos privados, no que tenía dudas sobre la naturaleza del documento, ya que, en todas las instancias fue un hecho no controvertido que los documentos a los que se hacía referencia era a las actas de asamblea de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., sobre la cual se probó que se había falsificado la firma del señor Domingo Peña Peña, documentos estos que son claramente de carácter privado.*

*86. En cuanto a la denuncia sobre el tipo penal de abuso de confianza, en la que los recurrentes argumentan que el objeto involucrado es una cosa inmueble y que, por tanto, no se puede aplicar, bajo el fundamento de que solo se puede cometer abuso de confianza sobre cosas muebles, es preciso indicar que respecto de las aportaciones de los socios la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales, en el artículo 22 indica: Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica; el artículo 23 de la referida ley, expresa: Toda aportación se reputará realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo; es decir, que el inmueble involucrado en el diferendo entra en las aportaciones a título de propiedad de cada uno de los querellantes o socios, toda vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que este inmueble conforma el patrimonio de estos; no obstante, estas Salas Reunidas, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que componen el expediente, rescatan que en el caso que nos ocupa, el mandato que se le otorgó a los imputados no fue limitado de manera específica y exclusivamente para la administración del bien inmueble involucrado, es decir, de la parcela otras veces referida, sino que se trató de un mandato amplio para la correcta administración y cuidado de los intereses de la empresa, incluyendo lógicamente todos sus bienes, mercancías, capitales, valores, etcétera, tomando en cuenta que los recurrentes Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña fueron designados como presidente y vicepresidente, respectivamente, y según lo dispuesto por el artículo 28 de la aludida Ley de Sociedades Comerciales Los administradores, gerentes y representantes deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Ante la disminución del patrimonio de los socios querellantes a partir de la venta irregular del solar, esto representa una distracción indirecta y al haberse gravado es una deducción de capitales de la sociedad comercial, máxime cuando dicha actuación se realizó por cuenta propia y en beneficio personal sin establecer con claridad el uso de los valores obtenidos en razón del préstamo, quienes estaban mandados a proteger todos los aportes de la sociedad, tipificándose así el tipo penal de abuso de confianza, tal y como lo indicó la alzada.*

87. *Respecto de la asociación de malhechores, la corte a qua ni el tribunal de primera instancia agregan un elemento al tipo penal como aduce el recurrente, sino que como parte de su ejercicio interpretativo quedó consignado en la argumentación de la sentencia de primer grado que la asociación de malhechores conlleva cierta habitualidad en la comisión de crímenes, argumentación que de ninguna manera distorsiona la naturaleza del tipo penal de asociación de malhechores,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuya configuración en este caso, según la argumentación de la corte a qua, se desprendió, entre otras cosas, del hecho de que ambos imputados, Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, tomaron préstamos con el Banco BDI usando el documento ya referido, y que en ambos préstamos figura Jorge Enrique Peña Peña, en uno como deudor y en otro como fiador, lo que objetivamente permite inferir que para tales maniobras hubo un concierto previo entre ambos; por lo que, la atribución de habitualidad que pudiera haber hecho la corte en nada incide para retener la debida configuración del tipo penal en comento, pues la decisión es correcta al amparo de lo establecido en la ley y la jurisprudencia casacional en el sentido indicado, cuando se ha juzgado que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, siendo suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores, por lo que el argumento examinado carece de méritos y por tanto se rechaza.

88. En cuanto al resto de argumentos contenidos en los medios en examen, del análisis del fallo atacado también queda claro que en los hechos retenidos están presentes los elementos caracterizadores de los tipos penales, en cuanto al uso de documentos falsos, al haberse comprobado que los documentos usados para la obtención de los préstamos hipotecarios ante el Banco BDI fueron el acta de asamblea del consejo de administración y el acta de la junta general ordinaria, que fueron esenciales para dichos fines, y en los cuales consta la firma de Domingo Peña Peña, quien no reconoce haber firmado las mismas, situación comprobada mediante experticia caligráfica cuyo resultado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arrojó que dicha firma no corresponde a este, de ahí que obró prueba pertinente y suficiente para definir este aspecto.*

89. *En cuanto al tipo penal de abuso de confianza, no quedan dudas de que los recurrentes tenían la responsabilidad de salvaguardar los aportes de la sociedad, mandato de administración que les fue delegado mediante las mencionadas actuaciones societarias, y, al haberse probado que el señor Jorge Peña logró transferir el título de propiedad del inmueble a una tercera persona, de quien la recuperó posteriormente a título personal, se traduce en una gestión de negocios no estipulada por la sociedad, toda vez que el referido inmueble tiene una realidad jurídica como activo patrimonial de la citada sociedad Dolores Peña e Hijos, C. por A.; de otro lado, y como previamente se determinó, en lo relativo al tipo penal de la asociación de malhechores, de las comprobaciones efectuadas por medio de los documentos de contratación de préstamo con el Banco BDI, quedó suficientemente establecido que los recurrentes actuaron de mutuo acuerdo para realizar dichos préstamos hipotecarios, es decir, que actuaron al unísono y con un fin común, quedando así justificada la calificación jurídica dada en este proceso y, en ese tenor, procede desestimar los aspectos examinados.*

90. *En el vigésimo segundo y vigesimotercer medios de casación, evaluados en conjunto por su íntima conexión, aduce el recurrente, en síntesis, que las inadmisibilidades pueden ser planteadas en cualquier etapa del proceso o juicio, por lo que, resulta falso lo que dice la corte a qua de que la calidad tenía que ser cuestionada al momento de presentarse cualquier documento en que se alegara la calidad de socio-accionista de la compañía por acciones en cuestión y sólo en ese momento. Continúa denunciando el recurrente que en ningún momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los imputados reconocieron que los querellantes fueran accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., que una cosa es haber participado en la constitución de la compañía hace decenas de años y otra cosa muy diferente es ser accionista al momento de presentar la querella con constitución en actor civil.*

*91. En procura de que sean desestimados estos alegatos, la parte recurrida sostiene lo siguiente: La alegada falta de calidad de los querellantes, este argumento ha sido rechazado ya que la calidad ha sido debidamente comprobada y es un asunto sobradamente juzgado. El alegato de la calidad ha sido reiterativo y el mismo le había sido planteado a la Suprema Corte de Justicia, siendo descartado, y por igual los demás tribunales han examinado de ese alegato y lo han rechazado al quedar claramente comprobada la calidad de los querellantes. Sobre la desnaturalización de las declaraciones de los coacusados, este argumento es descabellado ya que la labor de valoración de los hechos y las pruebas que han realizado los jueces ha sido correcta en respeto de todos los parámetros de valoración de las pruebas, lo que ha sido juzgado y ratificado en múltiples ocasiones.*

*92. Sobre el aspecto introducido, la corte a qua refiere que, tal y como indicó el tribunal de juicio, de las ya mencionadas actas solo se cuestionó la firma del señor Domingo Peña Peña, pero no su calidad de secretario del Consejo de Administración; que, una cosa es ser parte del Consejo de Administración y otra es ser socio, pues se puede ser socio sin pertenecer al Consejo de Administración, y que en este caso los socios son los que están accionando en justicia, independientemente de que formen parte del Consejo de Administración o no, y que su calidad de accionistas, y por ende, su derecho a actuar en justicia, viene dada desde que adquirieron acciones de la compañía, lo cual han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocido los imputados tanto en fase de juicio como por ante la alzada, al externar que sus hermanos querellantes son accionistas para cumplir con la formalidad de la ley, en lo que se refería al número de accionistas necesarios conforme a la ley entonces vigente. También expresó la corte a qua que el tribunal de juicio no advirtió ningún argumento de los imputados atacando la calidad de accionista del señor Domingo Peña Peña al momento de la inmediación de los documentos en cuestión, sino que solo se discutió en cuanto a la falsedad de la firma.*

*93. De lo anterior se desprende que la corte a qua en ninguna parte de su sentencia establece que el incidente de falta de calidad debe presentarse exclusivamente en una etapa o momento procesal, sino que, haciendo alusión a lo argumentado por el tribunal de primer grado, expresa que cuando se produjo en juicio la prueba del acta del consejo de administración que resultó con la firma falsificada del señor Domingo Peña Peña, no se cuestionó la calidad de secretario del Consejo de Administración que este ostentaba en dicho documento y mucho menos de accionista, lo que permitió al tribunal de juicio inferir que estaban contestes con esa condición del señor Domingo Peña Peña.*

*94. Sobre el argumento de que la corte a qua desnaturaliza las declaraciones de los imputados al establecer que estos reconocieron la calidad de accionistas de los querellantes, porque de la lectura de la sentencia de primer grado se desprende que los imputados, ahora recurrentes, plantearon en sus conclusiones finales la inadmisibilidad por falta de calidad de los querellantes y actores civiles, estas Salas Reunidas han podido comprobar que lo reflexionado por la corte se deriva, con base cierta, de lo que surgió en el juicio, y a más de ello, lo aseverado se corrobora periféricamente cuando en la sentencia impugnada se asienta que el recurrente, haciendo uso de su derecho a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar en la forma prevista por la ley, informó a la corte a qua que: En aquel entonces las compañías se componían de siete miembros y quienes mejor para formar la compañía que no sean tus propios hermanos... Accionistas éramos Jorge, que tenía la mayoría y le puso acciones mínimas a cada uno de nosotros para simplemente conformar eso y punto, dato que ya había sido dado por establecido en la sentencia del primer grado.*

95. Resulta importante apuntalar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; en la especie, queda claro que el recurrente en su declaración sí reconoce que los demás hermanos también eran accionistas de la compañía, aunque lo justifique diciendo que era solo por completar requisitos legales, por lo que, la corte a qua no desnaturaliza sus declaraciones; este reconocimiento de la calidad de accionistas, aunado a la falta de cuestionamiento de la calidad ostentada por Domingo Peña Peña en los documentos que resultaron con su firma falseada, permiten a estas Salas Reunidas confirmar que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al respecto, por tanto, se desestiman los medios examinados.

96. En el desarrollo de su vigésimo séptimo y último medio de casación, así como en el cuarto medio del recurso de Jorge Enrique Peña Peña, reunidos para su examen por versar sobre el mismo aspecto, los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte a qua determinó el valor del inmueble por lo que dijeron los querellantes y no de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que, en el proceso no se depositó tasación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el mismo, por lo que, el monto de RD\$200,000,000.00 de indemnización resulta desproporcional y arbitrario.*

97. *Sobre lo invocado, la parte recurrida plantea que los jueces al momento de condenar a los imputados al pago de una indemnización han actuado correctamente tomando en consideración los serios perjuicios en contra de cada una de las víctimas, y que al momento de los jueces imponer la indicada condenación civil, expusieron suficientes razones y motivaciones que justifican la misma, determinaron el daño, la falta y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, por lo que no existe ningún tipo de vicio o errores en la interpretación que hizo el tribunal.*

98. *De la lectura de la sentencia impugnada en el punto cuestionado se extrae que la corte a qua se refirió al motivo de apelación invocado por Jorge Peña quien argüía que la indemnización fijada es desproporcional y no acorde con el perjuicio causado, además de que el tribunal de sentencia no justificó razonadamente su imposición. Para responder el reclamo, la corte se asentó en el hecho de que el mencionado tribunal dejó por establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que se consignó la falta imputada, el perjuicio que quedó establecido por el daño moral y pecuniario ocasionado a los actores civiles y la relación entre el daño y la falta, entendiendo la obligación de repararlo.*

99. *Por sobre las motivaciones dadas por el primer grado, la corte dijo agregar: 19. ..que se justifica el monto indemnizatorio fijado, pues el patrimonio afectado a las víctimas lo fue el inmueble ubicado en la parcela núm. 110-REF-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de veinte mil metros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuadrados (20,000 m<sup>2</sup>), ubicado en la ciudad capital de Santo Domingo, en una zona céntrica, cuyo valor económico es significativo, a decir de los querellantes oscila más o menos en doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$200,000,000.00), independientemente del daño moral ocasionado. En el mismo tenor afirmó la corte a qua: 20. Que es preciso señalar por parte de esta alzada, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la Ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. Que, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios.*

*100. En esa vertiente, bien estableció la corte a qua en su sentencia, que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la imposición de los montos indemnizatorios, siempre y cuando no sean irrazonables y estén debidamente motivados<sup>498</sup>; y, siguiendo esa inveterada línea jurisprudencial, es fácil colegir que el examen de la sentencia recurrida revela que le asiste la razón a los recurrentes en el aspecto denunciado, pues salta a la vista la insuficiencia motivacional que exhibe la decisión en el aspecto cuestionado, de cuyos motivos ofrecidos se aprecia un nivel de inconsistencia, ya que la misma corte afirma que la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados se sujet a las pruebas presentadas y a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proporcionalidad, no obstante, sus argumentaciones se sustentan básicamente en un elemento indeterminado que se extrae del parecer de los demandantes civiles en torno al valor del inmueble sobre el que gira el debate.*

*101. Estas Salas Reunidas estiman que son válidas las consideraciones de la corte en lo relativo a que la extensión superficial del inmueble y su ubicación geográfica son circunstancias que permiten deducir su valor, pero, dentro de la sana crítica racional estas inferencias se ajustan más bien a las máximas de experiencia y no resultan suficientes, por sí mismas, para cumplir el voto de la ley en cuanto a la derivación probatoria, sobre todo cuando ha sido constantemente juzgado que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no los libera de consignar en sus sentencias los elementos que sirvieron de base a su apreciación; todo lo cual nos conduce a acoger este extremo de los medios invocados.*

*102. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar o acoger el recurso, en este último caso se abren dos posibilidades, una es dictar la sentencia directamente y otra es ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; la jurisprudencia ha admitido que, acorde al caso sometido, otra posibilidad plausible es la de enviar el asunto a un tribunal del mismo grado para un nuevo examen o valoración del recurso de apelación, cuando no advierta la necesidad de valorar pruebas bajo la inmediación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*103. En consonancia con lo ya comprobado, ha sido criterio reiterado de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones, o bien ausencia de motivos pertinentes, circunstancia esta última que se da en el caso.*

*104. Al hilo de lo expresado, es pertinente destacar que por todo lo que se ha consignado a lo largo de esta sentencia, ante los tribunales de fondo quedó suficientemente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes en los hechos imputados, así como el daño y perjuicio causados a los reclamantes en el orden civil, encontrándonos así en uno de los supuestos previstos por la norma procesal penal en lo relativo a la correcta forma de dirimir la cuestión de debida cuantificación del resarcimiento procurado por los reclamantes en el orden de lo civil.*

*105. Con relación a la condena civil, el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.*

*106. Para situaciones como la que se da en la especie, donde se ha comprobado la falta y el perjuicio, pero el tribunal está imposibilitado de definir certeramente los montos indemnizatorios que le sirven de condigna reparación por no recaer en la esfera prudencial, el legislador ha previsto la posibilidad de resolver el diferendo y sancionar dicho monto a través del procedimiento de la liquidación por estado, el cual encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende; y es que, el aludido procedimiento ha sido configurado por el legislador para casos como este, donde, ante la constatación del daño se hace imperativo determinar fehacientemente su magnitud para poder fijar la reparación sobre suficientes y atinados elementos de convicción; aspecto sobre el cual la casación penal ha juzgado que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado.*

*107. Por las razones expuestas y dado que no constan en la sentencia suficientes elementos que sirvan de plataforma fáctica y jurídica para determinar la justa cuantía con que se deben reparar los daños causados, a juicio de esta jurisdicción, procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y, consecuentemente, casar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que resultó confirmada por la sentencia de la corte de apelación que es la ahora impugnada, delimitando la casación únicamente en cuanto al monto fijado como indemnización reparatoria de los daños y perjuicios materiales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*morales acordados a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, el cual se justiprecia en abstracto y se ordena su liquidación por estado conforme a la ley.*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El señor Camilo Rafael Peña solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

**(SIC) PERJUICIO QUE SUFRIRIA EL SEÑOR CAMILO RAFAEL PEÑA PEÑA Y POR EL CUAL LANZA LA PRESENTE SOLICITUD DE O DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA:**

*3. El perjuicio que sufriría el SR. CAMILO RAFAEL PEÑA PEÑA de ejecutarse la sentencia supra referida es que él pasaría a ser privado de su libertad para sufrir prisión por la condena pena que fue pronunciada en su contra (seis (6) años de Reclusión) y respecto de la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia Rechazó su recurso de casación a través de una sentencia producto de graves errores judiciales que tienen dimensión de serias y graves violaciones a la Constitución de la República. Es por esa condena a él a seis (6) años de Reclusión (y a su hermano Jorge Enrique Peña Peña a ocho (8) años de Reclusión) que la Suprema Corte de Justicia dispone que su sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Asimismo, a través de la presente se procede de inmediato a reproducirse la parre medular o sustancial del contenido de dicho Recurso de Revisión Constitucional, como parte integral de los soportes jurídicos de la presente solicitud de o demanda en solicitud de ejecución de la sentencia referida, el cual contenido medular reza de la siguiente manera:

*(Comienzo de la cita del Recurso de Revisión Constitucional como parte integral de los soportes jurídicos de la presente Demanda en Solicitud de Suspensión de la ejecución de la sentencia supra referida de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.) (SIC)*

## **5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Procuraduría General de la República no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la demanda de la especie le fue notificada, mediante el Acto núm. 1142/2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz<sup>2</sup> el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, en el Centro de Servicio Presencial de la

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2025-0187, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 1142/2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz<sup>3</sup> el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra los señores Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, el dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007), por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y el abuso de confianza, en perjuicio de los señores Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudaliza Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña y María Altagracia Peña. Los hechos que dieron origen al proceso consisten en que los imputados engañaron a las víctimas con préstamos, simulaciones de ventas y otras maniobras fraudulentas con el objetivo de distraer bienes de la empresa Dolores Peña e Hijos, C. por A.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2025-0187, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de las referidas imputaciones fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró a los acusados culpables y, en consecuencia, condenó a los señores Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelys Lidia Peláez Lora de Peña a las penas de diez (10), siete (7) y cinco (5) años de reclusión, respectivamente, así como al pago solidario de doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (\$250,000,000.00), como justa indemnización a favor de las víctimas; todo esto fue dispuesto mediante la Sentencia núm. 155-2010, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010). El referido fallo fue recurrido en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una efectiva valoración de pruebas, a través de la Sentencia núm. 01-SS-201, dictada el cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

La asignación para el conocimiento del nuevo juicio recayó sobre el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, debido a la presentación de incidentes que llegaron hasta la Suprema Corte de Justicia la instrucción y conocimiento del fallo fue reasignada al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en el aspecto penal, condenó a los Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelys Lidia Peláez Lora de Peña a las penas de ocho (8), seis (6) y tres (3) años de reclusión mayor, respectivamente y, en el aspecto civil, los condenó solidariamente al pago de doscientos millones de pesos dominicanos (\$200,000,000.00), como justa indemnización a favor de las víctimas constituidas; disposiciones que fueron adoptadas mediante la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, los condenados apelaron ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar los recursos y, en consecuencia, dictó sentencia propia condenando únicamente a los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña a las penas de ocho (8) y seis (6) años de reclusión mayor, respectivamente y, en el aspecto civil, los condenó al pago de doscientos millones de pesos dominicanos (\$200,000,000.00), como justa indemnización a favor de las víctimas constituidas; sin embargo, respecto de la señora Arelys Lidia Peláez Lora de Peña declaró la absolución; todo por medio de la Sentencia núm. 0096-TS-2017, del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Inconformes, los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña sometieron un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, casó con envío la decisión recurrida.

El conocimiento del referido envío estuvo a cargo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó en todas sus partes los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017); todo esto conforme a la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Aun en desacuerdo, los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña recurrieron en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente el fallo atacado únicamente en cuanto al monto indemnizatorio y ordenó que el monto debe hacerse mediante liquidación por estado; en cuanto a los demás aspectos rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor Camilo Rafael Peña Peña sometió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); decisión que resolvió los recursos de casación interpuestos por los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Peña Peña contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Camilo Rafael Peña Peña procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de la parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>4</sup>. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0040/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>5</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23, TC/0348/24, TC/0089/25, TC/0698/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la*

<sup>5</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.6. En la especie, se trata de una sentencia cuya ejecución concierne al cumplimiento de pena privativa de libertad, en la cual el demandante, señor Camilo Rafael Peña Peña, advierte que el perjuicio que sufriría se verifica porque cumpliría una prisión producto de una sentencia que tiene serios y graves errores judiciales en violación a la Constitución de la República. Sin embargo, es dable precisar que este colegiado ha sido enfático en especificar que el hecho de que una persona sea privada de libertad<sup>6</sup> no es un argumento que por sí solo constituye un motivo para suspender la ejecución de la sentencia; en efecto en la Sentencia TC/1018/23, al igual que en muchas otras fue puntualizado lo siguiente:

<sup>6</sup> Es preciso señalar que el caso que nos ocupa está vinculado con a una condena penal privativa de libertad, respecto de lo cual, esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), que las condenas penales que privan la libertad no ameritan que este tribunal deba, a prima facie, conceder dicha medida cautelar, al momento de razonar lo siguiente: *[P]rocede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad.* Siguiendo con este criterio jurisprudencial, este tribunal constitucional, acotando sobre la suspensión de este tipo de sentencias que suponen una condena penal privativa de libertad, ha establecido en su Sentencia TC/0068/16: [...] sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución. b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia. c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verifique alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En el presente caso se trata de una sanción de privación de libertad, por lo que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. [...]*

*[...]j. En ese sentido, a pesar de que nos encontramos ante el derecho intangible de la privación de libertad esto —como dijimos anteriormente— no implica que deba acogerse *per se* la suspensión, sino que, además, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

9.7. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0228/25, el Tribunal Constitucional sobre el tema *in commento* reiteró que:

*9.5. Ahora bien, es preciso destacar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es la libertad, no necesariamente implica que la suspensión ha de ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9.8. En el presente caso, el señor Camilo Rafael Peña Peña no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causaría la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear integra y textualmente una reproducción de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como justificación de la suspensión, los mismos medios que contiene su instancia recursiva como se observa desde la pagina 4 hasta la 85, sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140; es decir, cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal, al conocer el recurso de revisión contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0836, por lo que procede declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y rechazarla, en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de la querella interpuesta por el abogado de una de las partes con ocasión de una decisión suscrita en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Camilo Rafael Peña Peña, así como a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez;

Expediente núm. TC-07-2025-0187, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Camilo Rafael Peña Peña respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00140 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el Tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad. En tal sentido, remitimos a las motivaciones expuestas en el voto salvado a la Sentencia TC/0593/24. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**